



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diecisiete, (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000144-00
DEMANDANTE : INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS Y ACREEDORES
DEL BANCO NACIONAL S.A.
PROVIDENCIA : AUTO - 17/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda VERBAL consistente en CANCELACIÓN DE HIPOTECA y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso y en virtud de lo decidido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla en auto de fecha 5 de octubre de 2021, que determinó que la cuantía del proceso es de \$12.000.000, y en consecuencia la demanda sería de mínima cuantía, correspondiéndole el proceso a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019, actualmente prorrogado **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca,**

CLASE DE PROCESO : VERBAL - MINIMA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000144-00
DEMANDANTE : INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS Y ACREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A.
PROVIDENCIA : AUTO - 17/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019.

El artículo 26 del CGP., determina la cuantía en las diferentes clases de procesos y para el caso que nos ocupa, se advierte:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda **VERBAL**, se pretende la cancelación de la hipoteca contenida en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-59057 ubicado en la carrera 53 N° 74-01 de esta ciudad.

El apoderado de la parte demandante, afirma que la cuantía del proceso, la fija en un valor superior a MIL VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1'023.471.000), de conformidad con el avalúo catastral del inmueble.

Habiéndole correspondido la demanda inicialmente al Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, este resolvió rechazarla mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021, al considerar que

“Ahora bien, en el presente caso se advierte que la escritura de hipoteca abierta No. 1284 de fecha 27 de junio de 1980 otorgada por la NOTARIA SEGUNDA PRINCIPAL DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, en su cláusula tercera establece: “La hipoteca que constituye JORGE ENRIQUE HERNANDEZ NUÑEZ Y MARINA SOFIA DEL CARMEN DAVIDA DE HERNANDEZ, tiene por objeto garantizarle al Banco Nacional hasta la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)...”

CLASE DE PROCESO : VERBAL - MINIMA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000144-00
DEMANDANTE : INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS Y ACREEDORES DEL BANCO NACIONAL S.A.
PROVIDENCIA : AUTO - 17/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

Porque la pretensión para esta demanda es la cancelación del gravamen correspondiente a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) y en base a dicha suma se debe fijar la cuantía de la presente”.

“ ... Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores razones, y advirtiendo además, que la suma de \$12.000.000 es inferior a la establecida para el juez del circuito, se procede a rechazar la presente demanda por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, para que se tramite conforme a las previsiones legales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, habiéndose definido ya por el Superior Funcional que la cuantía del proceso es por valor de \$12.000.000, independientemente del criterio que pueda tener este juzgado, debe estarse a lo resuelto por el Superior pues en forma alguna se le puede controvertir lo decidido. Ello implica entonces que la demanda debe ser conocida por los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, toda vez que la suma de **\$12.000.000**, equivale a mínima cuantía, toda vez que dicha suma no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 se encuentra en cuantía de **\$40.000.000,00** para las demandas de menor cuantía, y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

CLASE DE PROCESO : VERBAL - MINIMA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000144-00
DEMANDANTE : INVERSORA LAFAURIE Y CIA S.C.A.
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS Y ACREEDORES DEL
BANCO NACIONAL S.A.
PROVIDENCIA : AUTO - 17/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ee13448a1642eb960b25340606a9afd5b190315d2f6d4b0d9d28ef39f0440e**

Documento generado en 17/03/2022 07:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>